



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1612/2022

Asunto: Liquidación provisional impuesto de sucesiones / notificación electrónica y otros/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. en la queja se hacía alusión a que XXX, en relación con el nº Exp. Hech. Imp XXX, tuvo conocimiento de que *“con fecha XXX fue publicado en el Boletín Oficial de Estado un anuncio de notificación del día XXX, en procedimientos tributarios de citación de comparecencia para notificación de actos administrativos, con nº XXX del Servicio Territorial de Hacienda de Ávila, donde se relaciona el XXX, respecto de un expediente XXX/Liq. Sucesiones/Proyecto Liquidación; el órgano que tramita el expediente es el -Servicio Territorial de Hacienda de Ávila, en el pasaje del Cister, nº 1 de Ávila (05001).*

Frente a la notificación efectuada en el Boletín Oficial del Estado, en el plazo concedido se procedió a efectuar alegaciones, presentadas el día XXX, mediante registro electrónico, con identificación nº XXX. En dichas alegaciones se solicitaba la reposición del procedimiento al momento anterior a la práctica de la notificación, por las razones expuestas en dicho escrito que consistían en la infracción de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 41 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que no se había efectuado la notificación inicial en el domicilio tributario y tampoco se había procedido a poner (...) la notificación en la sede electrónica de la Administración u organismo.



Posteriormente el día XXX, se (...) ha notificado mediante correo postal, la notificación de liquidación provisional XXX, en relación con el expediente tributario del que deriva la notificación indicada y que corresponde al impuesto de sucesiones. Esta notificación se ha practicado en (...) domicilio tributario y únicamente por correo postal, no figurando notificación alguna en la Sede de la Junta de Castilla y León.

Se ha vulnerado claramente el derecho a ser notificado de forma exclusivamente telemática, derecho que se había ejercitado anteriormente, sin señalar en la resolución indicada de notificación de liquidación provisional, causa o circunstancia alguna que permita (...) conocer cuáles son las razones de dicha ausencia y que por tanto deben dar lugar a la nulidad de las actuaciones practicada.

Así mismo indicar que en la liquidación que se acompaña se referencian bienes que no corresponden (...), tal y como queda constancia en la documentación presentada con ocasión de la autoliquidación efectuada en el plazo legalmente establecido.

(...)

Estas fincas rústicas, según consta en el testamento de XXX, fueron legadas a XXX y hermanos, por tanto, no pueden figurar como parte del hecho imponible del impuesto de sucesiones correspondiente a quien se liquida.

(...)

Además, en la liquidación provisional figuran los bienes numerados del XXX con una imputación del 100% de su valor, cuando puede comprobarse tanto en la documentación aportada en la autoliquidación con la información catastral, que dichas fichas figuran imputadas al 50% en su propiedad, puesto que se heredan a partes iguales entre XXX y XXX por tanto deben de imputarse al 50% y no al 100% como se indica”.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“SEGUNDO.- De acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Hacienda de Ávila (recabado para dar contestación al Procurador del Común) se confirma que, en todo lo referente al procedimiento de notificación de las distintas actuaciones llevadas a cabo a lo largo de la tramitación del expediente, se ha cumplido escrupulosamente con lo indicado tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, como en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si bien es cierto que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el derecho invocado por el particular de relacionarse electrónicamente con la Administración, el Servicio Territorial de Hacienda de Ávila no tiene actualmente a su disposición la tecnología necesaria para dar cumplimiento a esta petición. No obstante, la Administración Tributaria de Castilla y León está trabajando en la creación y desarrollo de las aplicaciones necesarias para implantar el expediente electrónico y todos los servicios asociados al mismo, si bien aún no existe una fecha para poner en explotación las nuevas funcionalidades.

TERCERO.- Para la determinación de la base imponible del interesado solo se han tenido en cuenta los bienes que según testamento y escritura pública se asignan a cada sujeto pasivo.

CUARTO.- Con fecha XXX se presentó Recurso de Reposición (...) en el mismo se manifestaba disconformidad con la valoración dada a los bienes que forman la herencia, se han enviado los mismos para que sean peritados por técnico de la Administración. La liquidación se encuentra por tanto suspendida y el Recurso será resuelto cuando los bienes sean nuevamente valorados.

QUINTO.- Se indica, por último que todas las actuaciones administrativas realizadas por el Servicio Territorial de Hacienda de Ávila están convenientemente fundamentadas en Derecho”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Comenzaremos por considerar que el artículo 14.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), cuando regula el “Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas”, establece que “Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento”.

Este marco relacional se completa con la indicación que efectúa el artículo 12.1 de la LPACAP sobre la obligación de establecer asistencia personal para el uso de los medios electrónicos. En concreto, señala que “Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de



medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen”.

Se trata de una prescripción de notable importancia en tanto en cuanto demuestra el deseo de que la tramitación de los expedientes y procedimientos sea realizada en clave electrónica, pero respetando el derecho de los ciudadanos a una relación diferente (plasmada en papel). El punto de equilibrio es que la Administración establezca las reglas y las formas de conversión y para ello que establezca las oficinas correspondientes.

Esta obligación de asistencia se completa con el apartado 2 del mismo artículo 12 cuando prevé que *“Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas”.*

Así, la exigencia de la obligatoriedad a las administraciones públicas se proyecta con carácter general, en primer lugar, en cuanto a la configuración de sus propios sistemas electrónicos o telemáticos, que *“deberán garantizar que los interesados puedan relacionarse con la Administración”* por medios electrónicos, lo que implica, en segundo lugar, la puesta a disposición de los mismos de *“los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen”.*

La efectividad del derecho se pone de manifiesto por el artículo 16.5 de la LPACAP cuando señala que *“Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.*

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”

Finalmente, la regulación se completa con la correlativa obligación de la Administración de asumir su digitalización de los escritos presentados en papel para la incorporación al procedimiento electrónico según establece el artículo 28 de la LPACAP:



“(…) 4. Cuando con carácter excepcional, y de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Administración solicitara al interesado la presentación de un documento original y éste estuviera en formato papel, el interesado deberá obtener una copia auténtica, según los requisitos establecidos en el artículo 27, con carácter previo a su presentación electrónica. La copia electrónica resultante reflejará expresamente esta circunstancia.

5. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, las Administraciones podrán solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.

6. Las copias que aporten los interesados al procedimiento administrativo tendrán eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas.

7. Los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten”.

A mayor abundamiento, ese derecho que la ciudadanía tiene a relacionarse con las entidades públicas mediante medios electrónicos o por medios analógicos, ha sido ratificado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

El obstáculo fundamental a un proceso de implantación efectiva de la Administración electrónica que pueda beneficiar a la propia ciudadanía ha venido determinado, hasta el 2 de abril de 2021, por el reiterado aplazamiento de la aplicabilidad del modelo de digitalización de la Administración en lo que a determinados instrumentos o herramientas de infraestructura tecnológica respecta (registro electrónico general, registro de apoderamientos, registro de funcionarios habilitados, archivo electrónico único), pero especialmente por las debilidades del sistema de interoperabilidad entre las administraciones. Sin embargo, alcanzada la plena aplicabilidad de la Ley, y tras haberse aprobado el citado Reglamento, a partir de abril de 2021 todas las administraciones públicas deberán disponer de las infraestructuras tecnológicas necesarias establecidas en esas exigencias legales-reglamentarias.

La intención del legislador, pues, ha sido convertir en electrónico el conjunto del procedimiento y de la actuación administrativa, asumiendo para ello la obligación de transformar en documentos electrónicos los que los ciudadanos presentan en papel.

Se trata en definitiva de un derecho de los ciudadanos y, donde hay un derecho, se suscita un deber de la Administración, y aun cuando podemos comprender que implantar nuevos sistemas electrónicos en el funcionamiento de la Administración, por muchos motivos, nunca es sencillo, en este caso ha transcurrido bastante tiempo desde que esta obligatoriedad existe, sin que se haya dado cumplimiento a la misma, y es cuestionable



que sea razón suficiente la que consta en el informe recibido (*“la Administración Tributaria de Castilla y León está trabajando en la creación y desarrollo de las aplicaciones necesarias para implantar el expediente electrónico y todos los servicios asociados al mismo, si bien aún no existe una fecha para poner en explotación las nuevas funcionalidades”*).

Prosiguiendo con el contenido de la queja, debemos abordar aquella parte que se refiere a que en la liquidación del impuesto se han incluido bienes que no figuran a nombre de XXX, y también que se le han imputado otros por el por cien por cien de su valor cuando deberían serlo por el cincuenta por ciento.

Pues bien, sobre esta cuestión la respuesta de la Consejería de Economía y Hacienda ha sido la siguiente: ***“Para la determinación de la base imponible del interesado solo se han tenido en cuenta los bienes que según testamento y escritura pública se asignan a cada sujeto pasivo”***.

A continuación añade que, ***“Dado que en el mismo se manifestaba disconformidad con la valoración dada a los bienes que forman la herencia, se han enviado los mismos para que sean peritados por técnico de la Administración. La liquidación se encuentra por tanto suspendida y el Recurso será resuelto cuando los bienes sean nuevamente valorados”***.

Sobre el contenido de estas aseveraciones debemos indicar que esta Procuraduría carece de todos los elementos de juicio necesarios, así como de medios adecuados, para realizar valoraciones críticas o paralelas de los informes técnicos que hayan emitido ya o pueden emitir las Administraciones, por estar elaborados por expertos con conocimientos específicos en la materia. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda y deba prestar atención a los argumentos que proporciona en sus alegaciones quien ha promovido la queja, a los efectos de su posible consideración, en orden a adoptar la decisión que legalmente sea procedente mediante la resolución del recurso, en aplicación de la normativa en vigor.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que la Consejería de Economía y Hacienda acelere la implantación del conjunto de infraestructuras tecnológicas precisas para un funcionamiento completo de la administración electrónica, priorizando la puesta en marcha de aquellas que faciliten la relación con la ciudadanía, pudiendo valorar destinar una parte de la aplicación de los fondos Next Generation a esta finalidad, para que la transformación digital alcance a todos los administrados y no se limite a determinados ámbitos de la Administración.



SEGUNDA: Que antes de adoptar la resolución que proceda en orden a responder a las alegaciones presentadas por XXX, se preste atención a los argumentos que ha proporcionado en las mismas, a los efectos de su posible consideración conforme a la legalidad, como trámite previo a la adopción de la decisión que sea procedente mediante la resolución del recurso interpuesto, en aplicación de la normativa establecida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López